

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora YENNIFER ZAPATA, propietaria del establecimiento de comercio denominado PERFUMERIA ELIXIR. Radicado 2022-00414.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“El representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”

PRETENSIONES:

“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho se condene al representante legal del establecimiento de comercio a pagar costas y agencias en derecho a mi bien.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se accedió a emitir sentencia anticipada, previo a ello se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada presentó respuesta a la demanda manifestando su plena intención de hacer la rampa, pero informó que tiene dificultades con el dueño del local, quien se niega a dar autorización por ser el inmueble patrimonio histórico.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuya propietaria es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso

para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio: obra en el archivo 15 del expediente digital y allí se constata que el establecimiento de comercio tiene una diferencia de nivel al ingreso y no cuenta con rampa, anexo al informe hay una fotografía que así lo corrobora. Este documento fue decretado como prueba y puesto en conocimiento de las partes, pero guardaron silencio.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo para su ingreso, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Accionada es arrendataria y no propietaria del local: Respecto de la obligación del propietario del establecimiento de comercio de garantizar la accesibilidad, aún cuando éste es arrendatario del inmueble, sobre este punto, el Despacho ha reiterado que el obligado a garantizar el acceso de las personas en condición de discapacidad es el comerciante que tiene el establecimiento abierto al público, sin importar la calidad en que ocupe el inmueble.

En efecto; la obligación de garantizar el acceso de las personas discapacitadas surge del hecho de tener un establecimiento abierto al público, por ende, no es el propietario del inmueble quien tiene el deber de garantizar la accesibilidad sino el propietario del establecimiento de comercio, pues independientemente donde éste funcione debe cumplir con dicha carga, es la accionada la destinataria de la orden por ser quien presta los servicios u ofrece los bienes al público en general, independientemente del lugar donde funcione, así se traslade de local; es por ello que la orden emitida en la sentencia no puede ir ligada al propietario del inmueble, sino que debe estar dirigida al propietario del establecimiento de comercio, que en este caso es la sociedad comercial accionada.

De allí que como lo indicó nuestro Superior en providencia del 1º de julio de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo:

“Sea lo primero decir que la legitimación de las partes en este asunto no se remite a duda, porque el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley y la entidad demandada, ya que es quien tiene instalado el cajero automático que, según el actor, causa el agravio común y presta los servicios financieros que ofrece en virtud de su objeto social; hecho que para decirlo de una vez, descartaba la posibilidad de vinculación de terceros al asunto, bien por citación de parte ora de oficio como lo hizo el Despacho. Así se afirma, porque el mero hecho de que la entidad tenga aparcado un cajero de su propiedad en espacio que pertenezca a otra persona y lo utilice como arrendataria, no es óbice para descartar que es ella, en virtud de ser quien lo explota, la que debe entrar a garantizar que el mismo cumpla con las exigencias legales que para el efecto se hallan en vigor y prevea que cumpla con todos los requerimientos jurídicos establecidos que tiendan a una óptima utilización de la comunidad en general”.

Y reiterando esa postura, en sentencia reciente del 17 de marzo de 2022 MP DR. Carlos Mauricio García Barajas. Radicado 2021-187. El Tribunal expuso:

“es pertinente reiterar que ha sido consistente la posición de esta colegiatura respecto a que no hace falta la convocatoria del propietario del inmueble, con sustento en que la violación de derechos colectivos solo es atribuible a quien directamente tiene abierto el establecimiento de comercio al público. En

consecuencia, no era aquel el llamado por pasiva, a resistir la pretensión.”

De otro lado, en lo que respecta a que el inmueble es “patrimonio histórico” no se allegó ninguna prueba que así lo demostrara y, en todo caso, en sentir de esta funcionaria priman los derechos a la accesibilidad de la población en condición de discapacidad.

Conclusión:

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que la accionada no cumple con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados, el artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas, el precepto reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (resalta el Juzgado)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues la accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece

que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

Garantía: se ordenará al accionado prestar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 para garantizar el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia. En cuanto al monto de la garantía, a partir de esta fecha el Despacho acogerá el criterio reciente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que fijó como caución la suma de \$1.000.000 (SP 0035 de 2022. MP Dr. Duberney Grisales Herrera, fechada abril 7 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por MARIO RESTREPO en contra de la señora YENNIFER ZAPATA, propietaria del establecimiento de comercio denominado PERFUMERIA ELIXIR. Radicado 2022-00414.

SEGUNDO: ORDENAR a YENNIFER ZAPATA, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “PERFUMERIA ELIXIR” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá construir una rampa o la adecuación que sea pertinente según las condiciones físicas del lugar, siempre cumpliendo con las normas técnicas que regulan la materia.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las

partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

QUINTO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados, así como las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: sin costas.

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0104b3442da48012730b15be55c4db8b3140334f8d5d3fac78ff76b9a80a2da7**

Documento generado en 06/06/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>